

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA REVISORÍA FISCAL MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 203 AL 217 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

WILMAR FRANCO FRANCO
PRESIDENTE CTCF

UNIVERSIDAD COOPERATIVA - VILLAVICENCIO
Villavicencio, Noviembre 21 de 2019

Contenido

Artículo 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal. Deberán tener revisor fiscal:	2
Art. 204 Elección del Revisor Fiscal.....	3
Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal.....	4
ART. 206 Período del Revisor Fiscal.....	5
Art. 207 Funciones del Revisor Fiscal.....	6
Artículo 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales.	11
Art. 209 Contenido del informe del revisor fiscal presentado a la asamblea o junta de socios	12
Artículo 210. Auxiliares del revisor fiscal.....	13
Art. 211. Responsabilidad del revisor fiscal	14
Artículo 212. Responsabilidad penal del revisor fiscal que autoriza balances o rinde informes inexactos.....	15
Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea y derecho de inspección.	16
Art. 214 Reserva del revisor fiscal en el ejercicio de su cargo.....	17
Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción.....	18
Artículo 216. Incumplimiento de funciones del revisor fiscal.	19
Artículo 217. Sanciones impuestas al revisor fiscal.....	19
Anexo 1: Resumen de funciones de aseguramiento y no aseguramiento ejercidas por contadores y revisores fiscales	19

Artículo 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal. Deberán tener revisor fiscal:

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 203. Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal. Deberán tener revisor fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las sociedades por acciones; Las sucursales de compañías extranjeras, y Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital. 	<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 203 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 203. Obligados a tener revisor fiscal. Estarán obligados a tener revisor fiscal las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, que a continuación se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las clasificadas en el Grupo 1, en los términos del Artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, o la norma que lo modifique, aclare o sustituya. Las clasificadas en el Grupo 2, en los términos del artículo 1.1.2.1 del Decreto 2420 de 2015 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya, cuando sus activos totales a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente a 10.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), o cuyos ingresos totales durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los asociados, cuando así lo disponga cualquier número de asociados excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital. <p>Parágrafo. Quienes no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la revisoría fiscal, caso en el cual le corresponderá al órgano competente su designación y sus funciones corresponderán a las previstas en la ley.</p> <p>Artículo XX. Adiciónese el artículo 203-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 203-1. Condición de contador público para el revisor fiscal. En cualquier caso, el revisor fiscal deberá ser contador público y aplicar las normas técnicas, entre otras, las de Aseguramiento de la Información, así como las demás disposiciones que correspondan</p>	<p>El Artículo 203 quedará así:</p> <p>Artículo 203. Definición y obligados a tener revisor fiscal:</p> <p>La revisoría fiscal es una institución a la cual le corresponde la función independiente de aseguramiento de información de las entidades económicas, establecida con el objetivo de dar confianza a los usuarios sobre su información económica y para colaborar en la evaluación de la gestión de sus administradores sobre los recursos que se les han confiado.</p> <p>Estarán obligadas a tener revisor fiscal las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las que tengan valores inscritos en el registro nacional de valores, o en otros equivalentes, y aquellas que, requiriendo autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público. Otras entidades de interés público, cuando así lo exija la autoridad gubernamental que ejerza su inspección, vigilancia o control. Las sucursales de entidades extranjeras. Las personas naturales, jurídicas y las demás entidades, cuando sus ingresos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 70.000 UVT. Las entidades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los dueños, partícipes o propietarios, cuando así lo disponga cualquier número de éstos excluido de la administración que represente no menos de veinte Las demás que determina la ley. <p>Parágrafo. Quienes no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente, podrán establecer en sus estatutos la revisoría fiscal, caso en el cual le corresponderá a la autoridad competente determinada por la ley o los estatutos..</p>

Art. 204 Elección del Revisor Fiscal

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 204. Elección de revisor fiscal. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.</p> <p>En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.</p> <p>En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.</p>	<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 204 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 204. Elección del revisor fiscal. La elección de revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea general de accionistas o junta de socios.</p> <p>En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.</p> <p>En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.</p> <p>Parágrafo primero. La designación de revisor fiscal deberá incluir la de su suplente, quien tendrá la vocación de asumir como principal.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando se designe como revisor fiscal a una persona jurídica, ésta deberá nombrar a un contador público para que desempeñe personalmente el cargo como principal y, así mismo, deberá nombrar el suplente.</p> <p>Parágrafo tercero: Ninguna persona natural, incluso las designadas por las personas jurídicas, podrá ejercer el cargo de revisor fiscal en más de cinco (5) sociedades simultáneamente.</p>	<p>El Artículo 204 quedará así:</p> <p>Artículo 204. De la Revisoría y el Revisor Fiscal</p> <p>La revisoría fiscal será ejercida por un Contador Público o por una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, quienes deberán estar debidamente inscritos ante la UAE Junta Central Contadores. El nombrado se denominará “Revisor Fiscal”, a quien le corresponderá la dirección y responsabilidad de la revisoría fiscal, de forma personal, independiente y externa a la entidad examinada.¹</p> <p>Cuando se nombre como Revisor Fiscal a un Contador Público, la misma autoridad nombrará el o los suplentes que se consideren necesarios</p> <p>Cuando se nombre revisor fiscal a una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, ésta deberá designar a unos contadores públicos, para que se encarguen de la revisoría fiscal como principal o suplentes. Ella designará a sus reemplazos cuando sea necesario.</p> <p>La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta del máximo órgano, o por quien actualmente determina la Ley.</p> <p>En las sociedades comanditarias por acciones, el revisor será elegido por la mayoría de los votos de los comanditarios.</p> <p>En las sucursales de entidades extranjeras lo nombrará el órgano competente de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo. El nombramiento de revisores fiscales, principal o suplente, la designación de encargados de la revisoría fiscal y los actos de delegación deberán ser inscritos en el correspondiente registro público.</p> <p>En los casos en que previamente se requiera autorización para posesionarse, esta deberá resolverse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.</p>

¹ En este apartado se incorporan referencias del Art. 215 (actual) del código de comercio.

Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz; 2) quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y 3) quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. <p>Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.</p>	<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 205 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Incompatibilidades. No podrán ser revisores fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz. 2. Quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho, o con estrecha relación de afectividad, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o que sean consocios de los administradores, auditor o contador de la misma sociedad. 3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. <p>Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas cargo alguno durante el período respectivo.</p>	<p>El Artículo 205 quedará así:</p> <p>Artículo 205. Inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal.</p> <p>Los revisores fiscales deberán actuar con sujeción al Código de Ética y demás normas profesionales vigentes, sean legales o reglamentarias.</p>

ART. 206 Período del Revisor Fiscal

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 206. Período del revisor fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.</p>	<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 206 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 206. Período y remoción. El período del revisor fiscal será de cinco (5) años, y no podrá ser removido salvo que se produzca un incumplimiento de sus funciones valorado por el máximo órgano social. Comprobado el incumplimiento, será procedente la remoción con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones o cuotas presentes en la reunión. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios.</p> <p>Parágrafo. La persona designada y quien ejerza la función de revisor fiscal no podrán permanecer ejerciendo este cargo en la misma sociedad, ni en sus matrices o subordinadas, por más de cinco (5) años continuos. En todo caso, cualquiera que sea la causa de su desvinculación, no podrán desempeñar el mismo cargo en la sociedad, ni en sus matrices o subordinadas, por un término igual</p>	<p>El artículo 206 quedará así:</p> <p>Artículo 206. Período del revisor fiscal</p> <p>El período del revisor fiscal deberá ser por lo menos de un año. Su trabajo comprenderá el examen de periodos contables completos.</p> <p>El Revisor Fiscal no podrá ser removido antes del vencimiento de su período salvo que incurra en incumplimiento de sus funciones, valorado por quien lo nombre y, en su caso, aprobado con el voto favorable de la mayoría simple del respectivo órgano.</p> <p>El revisor fiscal podrá renunciar a su función en cualquier tiempo por las causales legales comunicando su decisión a la entidad usuaria de sus servicios para que esta, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la renuncia, nombre e inscriba un nuevo Revisor Fiscal. Salvo que la ley se lo impida, durante este lapso el revisor fiscal saliente continuará ejerciendo su función con la plenitud de los derechos y las responsabilidades inherentes. Vencido el término anterior sin que la entidad usuaria de sus servicios haya procedido a nombrar y registrar al nuevo revisor fiscal, para todos los efectos legales terminará su calidad de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá dar el aviso correspondiente a la entidad competente a fin de que lo inscriba en el registro público y dé publicidad sobre él.</p>

Art. 207 Funciones del Revisor Fiscal

Art. 207. Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.
10. Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

Art. 207 Funciones del Revisor Fiscal

Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 207 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Funciones del revisor fiscal. Son funciones del revisor fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que las operaciones de la sociedad se ajusten a las prescripciones legales y a los estatutos e informar por escrito a la asamblea general de accionistas, junta de socios, a los administradores y a la entidad que ejerza la supervisión de la sociedad las irregularidades detectadas; 2. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las sociedades, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 3. Inspeccionar los bienes de la sociedad y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 4. Convocar a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; 5. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen o complementen, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores; 6. Presentar el dictamen en la oportunidad prevista en la ley, incluida la presentación de abstención de opinión; y, 7. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea general de accionistas o junta de socios. 	<p>El Artículo 207 quedará así:</p> <p>Artículo 207. Las funciones del revisor fiscal serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los administradores son responsables de la preparación y publicación de la información financiera En su caso, también deberán re-exresar la información y volverla a publicar. Su firma, sin observaciones, implicará que dan fe del cumplimiento de las aseveraciones implícitas en la respectiva información, según lo disponen la ley y los reglamentos. <p style="margin-left: 20px;">Corresponde al revisor fiscal emitir un dictamen sobre los estados financieros preparados al final de cada ejercicio contable o de manera extraordinaria, de acuerdo con las Normas de auditoría de información financiera histórica. Este deberá ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad.</p> <p style="margin-left: 20px;">En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si la contabilidad se lleva conforme a las disposiciones legales y la técnica contable, y si la información financiera ha sido fielmente tomada del sistema documental contable.</p> 2. Emitir un informe de revisión de los informes financieros de períodos intermedios con fundamento en la Sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica titulada "Revisión de información financiera intermedia desarrollada por el auditor independiente de una entidad, cuando aquel sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad. 3. Las certificaciones deberán ser expedidas por los administradores. La auditoría de un solo estado financiero o un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero se realizará por el revisor fiscal cuando sea exigido por la ley, las autoridades competentes, los estatutos o por decisiones de los órganos de la entidad, aplicando la sección 805 de las Normas de auditoría de información financiera histórica titulada Consideraciones especiales - auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero. 4. Tratándose de declaraciones de contribuyentes obligados a tener contador público éste, en su calidad de preparador, deberá certificar la información tributaria. Según la información financiera, sea intermedia o de fin de periodo, el Revisor Fiscal emitirá un informe aplicando la sección 2410 de las Normas de revisión de información financiera histórica o la sección 805 de las normas de auditoría de información financiera histórica, según corresponda. 5. Es obligación de los administradores obrar de acuerdo con los principios de buen gobierno. Entre otras cosas, este incluye el diseño, implementación y mantenimiento de un sistema de control interno adecuado, es decir, que propenda por la generación de información financiera confiable, la eficiencia en las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales o internas aplicables. Los administradores, al presentar su exposición fiel sobre la situación económica, administrativa y jurídica de la entidad, en su informe de gestión manifestarán si el sistema de control interno ha sido adecuado y si durante el periodo respectivo se ha dado

Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
	<p>cumplimiento a las disposiciones aplicables. El revisor fiscal informará sobre la razonabilidad de este informe de gestión con aplicación de la sección 3000 de las Normas de aseguramiento de información distinta de la información financiera histórica, titulada Acuerdos de aseguramiento diferentes de la auditoría o revisión de información financiera histórica. En este caso, el revisor fiscal emitirá un informe con seguridad razonable.</p> <p>En desarrollo de esta función el Revisor Fiscal llevará a cabo los procedimientos que considere necesarios para establecer si las operaciones y los actos de los administradores respetaron las disposiciones legales, estatutarias o las decisiones de las autoridades competentes de la entidad y si fueron adecuadas las medidas de conservación y custodia de los bienes de la entidad o de terceros que estén en su poder.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Informar sobre las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. 7. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción y los presuntos delitos de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016. 8. Cumplir con las demás funciones que, siendo compatibles con las anteriores, le señalen las leyes, los estatutos o le encomiende la máxima autoridad de la entidad, lo que hará con observancia de las Normas de Aseguramiento de Información. <p>Parágrafo No. 1. Los administradores velarán por que se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.</p> <p>Parágrafo No. 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la intervención ordenada por la Ley 1314 de 2009, cambiará las referencias a las normas que según este artículo deben observarse por el revisor fiscal, de manera que siempre le corresponda utilizar las más modernas.</p>

Art. 207 Funciones del Revisor Fiscal – Resumen de cambios

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;	1. Verificar que las operaciones de la sociedad se ajusten a las prescripciones legales y a los estatutos e informar por escrito a la asamblea general de accionistas, junta de socios, a los administradores y a la entidad que ejerza la supervisión de la sociedad las irregularidades detectadas;	Incluido en el numeral 5 de la propuesta. Las normas relacionadas con esta función son las siguientes: NIA 200 ² , 250 ³ , 315 ⁴ y 330 ⁵ e ISAE 3000 ⁶ .
2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;	Ver Art. 208	Las NIA 260 ⁷ y 265 ⁸ establecen directrices para comunicarse con los encargados del Gobierno de la entidad e informar sobre deficiencias en el control interno. Ver numeral 5 de la propuesta y art. 209..
3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;	2. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las sociedades, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;	Ver el Art. 208 se refiere al principio de colaboración.
4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;	Trasladado al Art. 208.	Ver el numeral 1 y 5 del proyecto de norma.
5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;	3. Inspeccionar los bienes de la sociedad y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;	Ver el numeral 1 y 5 del proyecto de norma. El revisor fiscal debe pronunciarse sobre el informe de gestión y lo adecuado del control interno. Ver también Art. 213.
6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;	No incluido	Ver el numeral 1 y 5 del proyecto de norma.
7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;	4. Presentar el dictamen en la oportunidad prevista en la ley, incluida la presentación de	Ver numerales 1 y 2 del proyecto de norma. Las 700 ⁹ , 701 ¹⁰ , 705 ¹¹ , 706 ¹² , 720 ¹³ , 810 ¹⁴ y 2410 ¹⁵

² NIA 200 Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las normas internacionales de auditoría

³ NIA 250 Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros

⁴ NIA 315 Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno

⁵ NIA 330 Respuestas del auditor a los riesgos valorados

⁶ ISAE 3000 Acuerdos de aseguramiento diferentes de la auditoría o revisión de información financiera histórica.

⁷ NIA 260 Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad

⁸ NIA 265 Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad

⁹ NIA 700 Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros

¹⁰ NIA 701 Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un Auditor Independiente.

¹¹ NIA 705 Opinión modificada en el informe emitido por un auditor independiente

¹² NIA 706 Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe emitido por un auditor independiente

¹³ NIA 720 Responsabilidad del auditor con respecto a otra información incluida en los documentos que contienen los estados financieros auditados

¹⁴ NIA 810 Encargos para informar sobre estados financieros resumidos

¹⁵ NIA 2410 Revisión de información financiera intermedia desarrollada por el auditor independiente de una entidad.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
	abstención de opinión; y,	contienen referencias sobre el tema.
8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y	5. Convocar a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;	Las NIA 260 ¹⁶ y 265 ¹⁷ establecen directrices para comunicarse con los encargados del Gobierno de la entidad e informar sobre deficiencias en el control interno. La propuesta incluye una referencia a que los administradores deben obrar de acuerdo con los principios de buen gobierno.
9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.	6. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea general de accionistas o junta de socios.	Ver numeral 8 del proyecto de norma.
10) Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.	7. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 o las normas que lo modifiquen o complementen, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores;	Ver numeral 6 del proyecto de norma.
PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.	No incluido	Se recomienda su eliminación.

¹⁶ NIA 260 Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad

¹⁷ NIA 265 Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad

Artículo 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; 2. si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; 3. si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso; 4. si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y 5. las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros. 	<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 208 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208. Contenido del dictamen del revisor fiscal. El dictamen del revisor fiscal debe elaborarse atendiendo lo dispuesto para tal efecto en las Normas de Aseguramiento de la Información –NAI o en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas –NAGA y cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>Igualmente expresará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales, a la técnica contable, si las operaciones registradas reflejan la realidad, si se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas o junta directiva, en su caso. 2. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea general de accionistas o junta de socios. 3. Si los libros y papeles de comercio, entre ellos, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas, los libros de actas, de registro de acciones, se llevan y se conservan debidamente. 4. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía. 	<p>El Artículo 208 quedará así:</p> <p>El Artículo 208. Principio de colaboración.</p> <p>Los supervisores y los revisores fiscales deberán mantener una relación eficaz que incluya el establecimiento de vías de comunicación adecuadas que permitan el intercambio de información pertinente para desempeñar sus respectivas responsabilidades legales.</p> <p>Ninguna de las partes deberá utilizar el trabajo de la otra como sustituto de su propio trabajo y la entidad supervisada seguirá siendo la principal fuente de información de los trabajos del supervisor y del Revisor Fiscal.</p>
	<p>Artículo XX. Adiciónese el artículo 208-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 208-1. Oportunidad de entrega del informe del revisor fiscal. El Revisor Fiscal deberá presentar el dictamen dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de los estados financieros, y en todo caso, con la antelación suficiente para que esté disponible durante el ejercicio del derecho de inspección por parte de los asociados</p>	Ver

Art. 209 Contenido del informe del revisor fiscal presentado a la asamblea o junta de socios

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 209. Contenido del informe del revisor fiscal presentado a la asamblea o junta de socios. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios; 2) si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y 3) si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía. 	Sin cambios sugeridos	<p>Artículo 209 quedará así:</p> <p>El Artículo 209. Comunicaciones.</p> <p>Las comunicaciones de los revisores fiscales son de dos tipos: las que se producen en desarrollo de sus exámenes y las que se divulgan para dar a conocer el resultado de sus trabajos.</p> <p>El contenido, la forma y oportunidad de las comunicaciones del revisor fiscal se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 y en las Normas de Aseguramiento de Información.</p> <p>Los destinatarios de los informes de los revisores fiscales no podrán darlos a conocer a otras personas, salvo a las autoridades competentes, las cuales respetarán la confidencialidad de la información.</p>

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
1. si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;	Sin cambios	Ver numeral 1 y 5 del Art. 207
2. si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y	Sin cambios	Ver numeral 1 y 5 del Art. 207
3. si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.	Sin cambios	Ver numeral 1 y 5 del Art. 207

Artículo 210. Auxiliares del revisor fiscal.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 210. Auxiliares del revisor fiscal. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.</p> <p>El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.</p>	<p>Sin cambios sugeridos</p>	<p>El Artículo 210 quedará así:</p> <p>Artículo 210 División de la revisoría fiscal.</p> <p>En el desarrollo de lo previsto en la Ley 43 de 1990, el revisor fiscal conformará un equipo del que formarán parte todos los socios y empleados que realizarán la función, así como cualquier persona contratada por la firma o por una firma de la red, para realizar procedimientos con relación a la función. Se excluyen los expertos externos contratados por la firma o por una firma de la red.</p> <p>Dependiendo de la complejidad de las transacciones y operaciones de la entidad, la revisoría fiscal podrá distribuir sus funciones por áreas o departamentos, si la máxima autoridad de la entidad así lo aprueba.</p> <p>Al frente de cada área o departamento estará un contador público que deberá satisfacer las condiciones necesarias para actuar como revisor fiscal. Estos actuarán como delegados, su nombramiento se inscribirá en el registro público y responderán por sus propios actos y los del personal bajo su dirección. Actuará como principal el revisor fiscal a quien corresponde la emisión de los informes al cierre del periodo contable.</p>

Art. 211. Responsabilidad del revisor fiscal

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 211. Responsabilidad del revisor fiscal. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Sin cambios sugeridos</p>	<p>El artículo 211¹⁸ quedará así:</p> <p>Artículo 211. Responsabilidades civiles o patrimoniales del revisor fiscal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la entidad, a sus asociados, miembros o partícipes, o a terceros, que se deriven del incumplimiento de sus funciones por causa de negligencia o dolo. Estos criterios se tendrán en cuenta en los casos en que se pretenda establecer responsabilidad por la gestión fiscal. 2. La responsabilidad civil del revisor fiscal y la de los miembros de su equipo será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional, tanto a la entidad examinada como a un tercero. A estos efectos, se entenderá por tercero cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración los informes del revisor, siendo estos elementos esenciales y apropiados para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión. La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad examinada o por terceros. 3. Cuando la revisoría fiscal se realice en nombre de una entidad que preste servicios propios de la ciencia contable, responderán solidariamente dentro de los límites señalados en el apartado precedente, tanto ésta entidad como el Contador Público que haya firmado el respectivo informe. 4. Las acciones para exigir la responsabilidad civil prescribirán a los cinco (5) años contados desde la fecha del respectivo informe.

¹⁸ Fuente: Art. 26 de la Ley 22/2015, del 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Ver <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8147-consolidado.pdf>.

Artículo 212. Responsabilidad penal del revisor fiscal que autoriza balances o rinde informes inexactos.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 212. Responsabilidad penal del revisor fiscal que autoriza balances o rinde informes inexactos. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el código penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.</p>	<p>Sin cambios sugeridos</p>	<p>El Art. 212 quedará así:</p> <p>Art. 212. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable, en materia patrimonial, penal o contravencional, de las decisiones de los administradores ni de los actos de las entidades a las cuales presta sus servicios.</p> <p>Los Revisores Fiscales y/o auditores externos solamente responderán en materia patrimonial (civil o por la gestión fiscal), penal o contravencional cuando incurran en errores materiales en el desarrollo de su trabajo.</p>

Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea y derecho de inspección.

Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea y derecho de inspección. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas.

Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo XX. Modifíquese el artículo 213 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 213. Derecho de intervención del revisor fiscal en la asamblea general de accionistas o junta de socios y derecho de inspección. El revisor fiscal tendrá derecho a ser convocado a todas las reuniones de asamblea general de accionistas o junta de socios, y a intervenir, sin derecho de voto, en las deliberaciones que allí se realicen. Sin embargo, será obligatoria su convocatoria a las reuniones en las que se vayan a aprobar estados financieros de fin de ejercicio o de carácter extraordinario. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás libros y papeles de comercio</p>	<p>El Artículo 213 quedará así:</p> <p>Art. 213. Derechos de la revisoría fiscal: La revisoría fiscal tendrá los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de criterio, libertad de acceso a la evidencia y libertad de opinión. En consecuencia, la Revisoría Fiscal tendrá derecho a inspeccionar, en cualquier tiempo, los bienes, las operaciones, libros de contabilidad, libros de actas, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los demás libros y papeles de la entidad. 2. Disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones. Cuando por hechos posteriores al nombramiento de la revisoría fiscal se incremente en más de un diez por ciento (10%) los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el Revisor Fiscal tendrá derecho a un ajuste proporcional de sus honorarios. Al efecto el revisor fiscal expondrá detalladamente la situación a la entidad examinada y se procurará acordar la modificación contractual pertinente. En todo caso, los honorarios adicionales no podrán ser inferiores al valor de la hora implícita en la cotización. <p>La Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de Información en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, preparará cada dos (2) años un informe estadístico sobre los ingresos y los costos de la revisoría fiscal en las grandes, medianas, pequeñas y micro empresas.</p> 3. Renunciar a la revisoría fiscal cuando: <ol style="list-style-type: none"> a. Los dueños, propietarios, partícipes, controlantes o administradores sean renuentes a introducir los correctivos para resolver las declaraciones incorrectas materiales, las deficiencias significativas en el sistema de control interno o la inobservancia material de disposiciones legales que le hubieren sido puestas en conocimiento por el Revisor Fiscal. b. La entidad examinada incurra en las situaciones previstas en el artículo 44 de la Ley 43 de 1990.¹⁹ c. Sobrevengan inhabilidades o incompatibilidades que le impidan seguir ejerciendo la función. d. En los casos previstos en las normas éticas y en las demás Normas de aseguramiento de información. 4. A obtener protección del Estado en los casos en los cuales, durante su trabajo, por requerimientos legales, tenga la obligación de denunciar irregularidades ante las autoridades penales, disciplinarias o administrativas. 5. A ser convocado a todas las reuniones del máximo órgano de la entidad y a intervenir, sin derecho de voto, en sus deliberaciones. 6. Obtener respuesta oportuna a sus solicitudes de información realizadas en desarrollo de los procedimientos previstos en las Normas de Aseguramiento de Información. El que oculte o suministre información falsa o induzca o mantenga en error a la revisoría fiscal incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y en multa de diez (10) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. A ser informado documentalmente por los revisores fiscales antecesores, sobre los asuntos claves de aseguramiento y sobre las incorrecciones, deficiencias o inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la entidad examinada.

¹⁹ Art. 44 Ley 43 de 1990: El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya. b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público.

Art. 214 Reserva del revisor fiscal en el ejercicio de su cargo

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 214. Reserva del revisor fiscal en el ejercicio de su cargo. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.</p>	<p>Sin cambios sugeridos</p>	<p>El Artículo 214 quedará así:</p> <p>Art. 214. Principio de reserva profesional</p> <p>La revisoría fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su función y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos en las leyes y en las normas éticas y en las demás Normas de Aseguramiento de Información; respecto de éstos casos no será aplicable el régimen de secreto profesional exigible a los revisores fiscales.</p>

Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.</p> <p>Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.</p>	<p>Sin cambios sugeridos</p>	<p>El Artículo 215 quedará así:²⁰ Art. 215. Normas de gestión de calidad. Las Normas de gestión de la calidad forman parte de las Normas de aseguramiento de la información de que trata el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009. Los contadores públicos y las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable observarán los criterios de dedicación que los equipos de aseguramiento deben cumplir, de acuerdo con la Ley 43 de 1990 y las Normas de gestión de la calidad y de control de la calidad de los trabajos.</p> <p>A propuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, luego de considerar las mejores prácticas a nivel mundial y dar aplicación al procedimiento previsto en la Ley 1314 de 2009, los ministros de Educación Nacional, Comercio Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridades de regulación, expedirán y actualizarán normas de intervención económica por medio de las cuales se establezcan los requerimientos de competencia profesional que deberán cumplir quienes sean nombrados o designados para actuar como principales, suplentes o delegados de la Revisoría Fiscal. Estas normas entrarán en vigencia luego de cinco (5) años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.</p>

²⁰ Lo establecido en este artículo fue trasladado al Art. 204 de la propuesta de modificación del Código de Comercio.

Artículo 216. Incumplimiento de funciones del revisor fiscal.

Artículo 217. Sanciones impuestas al revisor fiscal.

Código Actual	Proyecto Supersociedades	Propuesta CTCP, JCC, INCP-Gremios, HB
<p>Artículo 216. Incumplimiento de funciones del revisor fiscal. El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.</p>	Sin cambios sugeridos	<p>Artículo 216 quedará así:</p> <p>Artículo 216. Adicionar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 43 de 1990.</p> <p>Para los efectos del artículo 27 de la Ley 43 de 1990²¹, se entenderán por sanciones disciplinarias las que correspondan a infracciones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 37 de la citada Ley. En los demás casos la competencia sancionatoria corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa que ejerza la inspección, vigilancia o control de las entidades o empresas en que hayan ocurrido las conductas punibles.</p>
<p>Artículo 217. Sanciones impuestas al revisor fiscal. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la superintendencia de sociedades, aunque se trate de compañías no sometidas a su vigilancia, o por la superintendencia bancaria, respecto de sociedades controladas por ésta.</p> <p>Estas sanciones serán impuestas de oficio o por denuncia de cualquier persona.</p>	Sin cambios sugeridos	<p>Artículo 217 quedará así:</p> <p>Artículo 217. Para los efectos del numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1314 de 2009²², entre otras cosas, las autoridades de regulación deberán oír al Consejo Técnico de la Contaduría Pública y a la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.</p> <p>A su vez, las autoridades administrativas que en desarrollo de sus propias competencias proyecten la expedición de reglamentaciones sobre contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información avisarán por escrito y oportunamente de sus planes a las autoridades de regulación para el propósito antes mencionado.</p>

Anexo 1: Resumen de funciones de aseguramiento y no aseguramiento ejercidas por contadores y revisores fiscales

²¹ Artículo 27. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos.

²² Art. 7. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta Ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios: (...).

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

		De auditoría	De revisión	Otros trabajos de Aseguramiento	Servicios relacionados		Revisor Fiscal (Art. 207 a 209 y otras normas)*		
					Procedimientos Acordados	compilaciones	Dictamen Estados Financieros	Control interno y cumplimiento legal	Otras funciones (C.Cio y otras normas legales)
					NIA-ISA (200-999) o NAGAS	NIER-ISRE (2400-2699)	NITA-ISAE (3000-3699)	NISR-ISRS (4400-4410)	NISR-ISRS (4400-4410)
Tipo de informes Emitidos	Revisor Fiscal ²³	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones*	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	N.A.	N.A.	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	¿Técnicas de auditoría o estándares? Seguridad positiva sobre las afirmaciones
	Contador Independiente ¹	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones	Seguridad positiva o negativa sobre las afirmaciones	Hallazgos basados en hechos o resultados de procedimientos.	Se requiere identificar la información compilada	N.A. (Ver encargos de auditoría)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados)
Nivel de Seguridad otorgado	Revisor Fiscal ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta, pero no absoluta	N.A.	N.A.	Alta, pero no absoluta	Alta, pero no absoluta	¿Técnicas de auditoría o estándares? Alta pero no absoluta
	Contador Independiente ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta o moderada, pero no absoluta	Ningún nivel de seguridad	Ningún nivel de seguridad	Alta, pero no absoluta	Alta o moderada, pero no absoluta	¿Técnicas de auditoría o estándares? Alta pero no absoluta
Estados Financieros Certificados ²⁴ y otras certificaciones	Contador de Empresa ¹	N.A. (*¿Es la Fe pública similar al aseguramiento?)	N.A.*	N.A.*	N.A.*	N.A.*	N.A.*	N.A.*	¿Técnicas de auditoría o estándares? Suscribe certificaciones cuando no existe Revisor Fiscal
	Representante Legal	Ver manifestaciones escritas ²⁵	Ver manifestaciones escritas ²⁶	Ver manifestaciones escritas ²⁷	N.A.	N.A.	Ver Manifestaciones Escritas ³	Ver Manifestaciones Escritas ⁴	Responsable de los Estados Financieros Declara que se verificaron las afirmaciones ²

Elaborado por: Wilmar Franco F.,

²³ Todos los CP en Colombia, al ser habilitados para el ejercicio profesional están habilitados para dar Fe Pública sobre hechos propios del ámbito de su profesión. Al respecto el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 indica: "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

²⁴ La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Art. 37, Ley 222 de 1995).

²⁵ Un conjunto de manifestaciones escritas, es un documento suscrito por la dirección y proporcionado al auditor con el propósito de confirmar determinadas materias o soportar otra evidencia de auditoría. Las manifestaciones escritas no incluyen los estados financieros, las afirmaciones contenidas en ellos, o en los libros y registros en los que se basan (Ver NIA 240.39, 250.16, 450.14, 501.12, 540.22, 550.26, 560.9, 570.16 (e), 710.9, NIPA1000.142, y NIA 580).

²⁶ Ver NIA 2400, párrafos 61 a 65 y A100 a A102.

²⁷ Ver NIEA 3402, párrafos 38 a 40 y A42 a A43; NIEA 3410, párrafos 58 a 60 y A116; NIEA 3420, párrafo 28 y A 45;

Tipo de Encargo / Marco Técnico		De auditoría	De revisión	Otros trabajos de Aseguramiento	Servicios relacionados		Revisor Fiscal (Art. 207 a 209)*		
					Procedimientos Acordados	compilaciones	Dictamen Estados Financieros	Control interno y cumplimiento legal	Otras funciones (C.Cio y otras normas legales)
					NIA-ISA (200-999) o NAGAS	NIER-ISRE (2400-2699)	NITA-ISAIE (3000-3699)	NISR-ISRS (4400-4410)	NISR-ISRS (4400-4410)
Tipo de informes Emitidos	Revisor Fiscal ²⁸	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones*	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	N.A.	N.A.	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	¿Técnicas de auditoría o estándares? Seguridad positiva sobre las afirmaciones
	Contador Independiente ¹	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones	Seguridad positiva o negativa sobre las afirmaciones	Hallazgos basados en hechos o resultados de procedimientos.	Se requiere identificar la información compilada	N.A. (Ver encargos de auditoría)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados)
Nivel de Seguridad otorgado	Revisor Fiscal ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta, pero no absoluta	N.A.	N.A.	Alta, pero no absoluta	Alta, pero no absoluta	¿Técnicas de auditoría o estándares? Alta pero no absoluta
	Contador Independiente ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta, pero no absoluta	Ningún nivel de seguridad	Ningún nivel de seguridad	Alta, pero no absoluta	Alta o moderada, pero no absoluta	¿Técnicas de auditoría o estándares? Alta pero no absoluta
Efros Certificados ²⁹ y otros informes y certificaciones	Contador de Empresa ¹	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	¿Técnicas de auditoría o estándares? Suscribe informes cuando no existe Revisor Fiscal
	Representante Legal	Ver manifestaciones escritas ³⁰	Ver manifestaciones escritas ³¹	Ver manifestaciones escritas ³²	N.A.	N.A.	Ver Manifestaciones Escritas ³	Ver Manifestaciones Escritas ⁴	Responsable de los Estados Financieros Ver Manifestaciones Escritas

Elaborado por: Wilmar Franco F.,

²⁸ Todos los CP en Colombia, al ser habilitados para el ejercicio profesional están habilitados para dar Fe Pública sobre hechos propios del ámbito de su profesión. Al respecto el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 indica: "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

²⁹ La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Art. 37, Ley 222 de 1995).

³⁰ Un conjunto de manifestaciones escritas, es un documento suscrito por la dirección y proporcionado al auditor con el propósito de confirmar determinadas materias o soportar otra evidencia de auditoría. Las manifestaciones escritas no incluyen los estados financieros, las afirmaciones contenidas en ellos, o en los libros y registros en los que se basan (Ver NIA 240.39, 250.16, 450.14, 501.12, 540.22, 550.26, 560.9, 570.16 (e), 710.9, NIPA1000.142, y NIA 580).

³¹ Ver NIA 2400, párrafos 61 a 65 y A100 a A102.

³² Ver NIEA 3402, párrafos 38 a 40 y A42 a A43; NIEA 3410, párrafos 58 a 60 y A116; NIEA 3420, párrafo 28 y A 45;

Tipo de Encargo / Marco Técnico		De auditoría	De revisión	Otros trabajos de Aseguramiento	Servicios relacionados	
					Procedimientos Acordados	compilaciones
		NIA-ISA (200-999) o NAGAS	NIER-ISRE (2400-2699)	NITA-ISAIE (3000-3699)	NISR-ISRS (4400-4410)	NISR-ISRS (4400-4410)
Tipo de informes Emitidos	Revisor Fiscal ³³	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones*	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	N.A.	N.A.
	Contador Independiente ¹	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad negativa sobre las afirmaciones	Seguridad positiva o negativa sobre las afirmaciones	Hallazgos basados en hechos o resultados de procedimientos.	Se requiere identificar la información compilada
Nivel de seguridad otorgado	Revisor Fiscal ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta, pero no absoluta	N.A.	N.A.
	Contador Independiente ¹	Alta, pero no absoluta	Moderada	Alta, pero no absoluta	Ningún nivel de seguridad	Ningún nivel de seguridad
Estados Financieros Certificados ³⁴ y otros informes y certificaciones	Contador de Empresa ¹	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	Representante Legal	Ver manifestaciones escritas ³⁵	Ver manifestaciones escritas ³⁶	Ver manifestaciones escritas ³⁷	N.A.	N.A.

Elaborado por: Wilmar Franco F.,

³³ Todos los CP en Colombia, al ser habilitados para el ejercicio profesional están habilitados para dar Fe Pública sobre hechos propios del ámbito de su profesión. Al respecto el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 indica: "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

³⁴ La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Art. 37, Ley 222 de 1995).

³⁵ Un conjunto de manifestaciones escritas, es un documento suscrito por la dirección y proporcionado al auditor con el propósito de confirmar determinadas materias o soportar otra evidencia de auditoría. Las manifestaciones escritas no incluyen los estados financieros, las afirmaciones contenidas en ellos, o en los libros y registros en los que se basan (Ver NIA 240.39, 250.16, 450.14, 501.12, 540.22, 550.26, 560.9, 570.16 (e), 710.9, NIPA1000.142, y NIA 580).

³⁶ Ver NIA 2400, párrafos 61 a 65 y A100 a A102.

³⁷ Ver NIEA 3402, párrafos 38 a 40 y A42 a A43; NIEA 3410, párrafos 58 a 60 y A116; NIEA 3420, párrafo 28 y A 45;

Tipo de Encargo / Marco Técnico		Revisor Fiscal (Art. 207 a 209)*		
		Dictamen Estados Financieros	Control interno y cumplimiento legal	Otras funciones (C.Cio y otras normas legales)
		NIA-ISA (200-999) o NAGAS	ISAE	¿Informes y/o Certificaciones ² ?
Tipo de informes Emitidos	Revisor Fiscal ³⁸	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	Seguridad positiva sobre las afirmaciones	¿Técnicas de auditoría o estándares? Seguridad positiva sobre las afirmaciones
	Contador Independiente ¹	N.A. (Ver encargos de auditoría)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento)	N.A. (Ver otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados)
	Nivel de Seguridad otorgado	Revisor Fiscal ¹	Alta, pero no absoluta	Alta, pero no absoluta
	Contador Independiente ¹	Alta, pero no absoluta	Alta o moderada, pero no absoluta	¿Técnicas de auditoría o estándares? Alta pero no absoluta
Estados Financieros Certificados ³⁹ y otros informes y certificaciones	Contador de Empresa ¹	N.A.	N.A.	¿Técnicas de auditoría o estándares? Suscribe informes cuando no existe Revisor Fiscal
	Representante Legal	Ver Manifestaciones Escritas ³	Ver Manifestaciones Escritas ⁴	Responsable de los Estados Financieros Ver Manifestaciones Escritas

Elaborado por: Wilmar Franco F.,

³⁸ Todos los CP en Colombia, al ser habilitados para el ejercicio profesional están habilitados para dar Fe Pública sobre hechos propios del ámbito de su profesión. Al respecto el Art. 10 de la Ley 43 de 1990 indica: "La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

³⁹ La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Art. 37, Ley 222 de 1995).